



León, 9 de octubre de 2019

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
Plaza de Castilla y León, 1
47071 - VALLADOLID

Expediente: 415/2019

**Asunto: Plaza de conductor de bibliobús-auxiliar de biblioteca del Centro
Coordinador de Bibliotecas de Palencia / Prueba selectiva/ Resolución**
Centro directivo: Consejería de Cultura y Turismo

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I., una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I., en dicho expediente se hace alusión a “la prueba selectiva de una plaza de conductor de bibliobús-auxiliar de biblioteca del Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Palencia” realizada el día 31 de enero de 2019, y que consistió en contestar por escrito un cuestionario de 55 preguntas con respuestas múltiples, en un tiempo de 55 minutos (ese mismo día 31 de enero de 2019 se publicó la plantilla de respuestas correctas). En concreto, se denuncia la falta de respuesta al escrito de 4 de febrero de 2019, presentado por XXX, en el que manifiesta su disconformidad con la plantilla publicada el día 31 de enero (preguntas números 10, 14, 15, 19, 28, 38, 41, 46 y 29) y al que adjunta, como prueba de sus manifestaciones, fotografías y, además, un escrito de la Asociación Nacional de Técnicos en Emergencias Sanitarias de 1 de febrero de 2019, este último en relación con las preguntas 14 y 15.

Admitida la queja a trámite nos dirigimos a V.I para que nos informara sobre la problemática planteada. En concreto, solicitamos que nos remitiera una copia de la respuesta al escrito de 4 de febrero de 2019 y, en otro caso, que nos informara de las razones por las cuales el mismo no había sido contestado. Dicho trámite ha sido cumplimentado por esa Administración con fecha de entrada 3 de junio de 2019.

En el citado informe se indica, entre otras consideraciones, que “*el órgano de*

Procurador del Común de Castilla y León



selección para la contratación de dicha plaza fue la Comisión que organiza los servicios y funciones del Centro Coordinador de Bibliotecas, órgano que depende de la Diputación Provincial de Palencia y de la Junta de Castilla y León, y que está compuesto por personal de las mismas”. Además, nos da traslado de la información que el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Palencia ha facilitado a la Consejería de Cultura y Turismo en los siguientes términos:

“El 31 de enero de 2019 se realiza la prueba de selección (...). Ese mismo día, 31 de enero de 2019, se publica la plantilla de respuestas en el tablón de anuncios del Servicio Territorial de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León, en la Biblioteca Pública de Palencia y en la página web de la Biblioteca Pública de Palencia.

El 4 de febrero de 2019, XXX presenta alegaciones a las siguientes preguntas: 10, 14, 15, 19, 28, 38, 41, 49 y 29 (si bien es cierto que en el escrito de XXX se menciona la pregunta 46 y no la pregunta 49).

El 14 de febrero de 2019 se reúne el tribunal de selección (...) y se estudian las distintas alegaciones presentadas por los participantes del examen de selección y se analizan las mismas. Una vez estudiadas se resuelve estimar parcialmente las alegaciones a la pregunta nº 13 y desestimar el resto, por los motivos que se recogen en el acta, publicando, seguidamente, la plantilla de respuestas definitiva en el tablón de anuncios del Servicio Territorial de Cultura y Turismo, en la Biblioteca Pública de Palencia y en la página web de la Biblioteca Pública de Palencia.

El 19 de febrero de 2019 se reúne el tribunal de selección (...), advertido error en la resolución de alegación a la pregunta 11, anulando la misma y seguidamente publicando una corrección de errores a la plantilla de respuestas definitiva en el tablón de anuncios del Servicio Territorial de Cultura y Turismo, en la Biblioteca Pública de Palencia y en la página web de la Biblioteca Pública de Palencia.

El 21 de febrero de 2019 se reúne el tribunal de selección (...) y, una vez corregido el examen, el tribunal acuerda aprobar y hacer pública la relación de puntuaciones del examen, que se adjunta al acta y se publica seguidamente en el tablón de anuncios del Servicio Territorial de Cultura y Turismo, en la Biblioteca Pública de Palencia y en la página web de la Biblioteca Pública de Palencia.

Por todo lo informado, la Comisión estimó suficiente la publicación de todas las actuaciones seguidas por el tribunal de los días 14, 19 y 21 de febrero citadas anteriormente, incluida la resolución de alegaciones a las preguntas del examen. No obstante, una vez publicada dicha resolución, a los aspirantes que solicitaron por escrito la motivación de la desestimación de las preguntas o su puntuación, se les contestó. No fue el caso de XXX, puesto que no lo solicitó.”



A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución procede realizar las siguientes consideraciones:

Resulta de la documentación incorporada al expediente que, tal y como pone de manifiesto el autor de la queja, no ha sido objeto de respuesta el escrito de 4 de febrero de 2019, presentado por XXX en el que manifiesta su disconformidad con la plantilla publicada el día 31 de enero de 2019 (preguntas números 10, 14, 15, 19, 28, 38, 41, 46 y 29). Parece que la razón estriba en que no solicitó *“la motivación de la desestimación de las preguntas”* con posterioridad a la última resolución del tribunal una vez corregido por este el ejercicio (con anterioridad a esta resolución el tribunal ya había acordado *“estimar parcialmente las alegaciones a la pregunta nº 13”* y anular la pregunta nº11).

Es cierto que en el escrito presentado el día 4 de febrero de 2019 XXX expone que *“Una vez revisada la plantilla oficial que han publicado Uds. en la página Web de la Biblioteca Pública de Palencia tengo a bien realizar las siguientes alegaciones”* pero también es cierto que las mismas (las alegaciones) se realizan *“al amparo del artículo 115 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”*, artículo encuadrado en el Capítulo II del Título V (Recursos administrativos) de la precitada Ley 39/2015. Además, no parece ofrecer ninguna duda que XXX no se limita a poner de manifiesto apreciaciones personales sobre la plantilla publicada el día 31 de enero, sino que manifiesta claramente su disconformidad con la misma (preguntas números 10, 14, 15, 19, 28, 38, 41, 46 y 29) y adjunta, como prueba de sus manifestaciones, fotografías y un escrito de la Asociación Nacional de Técnicos en Emergencias Sanitarias de 1 de febrero de 2019, este último en relación con las preguntas 14 y 15. En consecuencia, entendemos que está instando la revisión de la plantilla publicada el día 31 de enero y, por lo tanto, y para el caso de que su pretensión no sea objeto de reconocimiento, solicitando por escrito *“la motivación de la desestimación de las preguntas”*.

En relación con lo expuesto señala la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 10 May. 2007, Rec. 545/2002 que *“Como es bien sabido, dicha discrecionalidad técnica significa, por un lado, respetar las valoraciones de esa índole que hayan sido realizadas por los órganos cualificados por la posesión del correspondiente saber especializado y, por otro, admitir el margen de polémica o discrepancia que sobre determinadas cuestiones venga siendo tolerado en el concreto sector de conocimientos técnicos de que se trate. Pero una cosa es el núcleo del juicio técnico sobre el que opera esa clase de discrecionalidad y otra diferente la obligación de explicar las razones de ese juicio técnico cuando expresamente hayan sido demandadas o cuando se haya planteado la revisión de la calificación que exteriorice ese juicio técnico. Esto último queda fuera del ámbito propio del llamado juicio de discrecionalidad técnica ya que, ante la expresa petición*



de que dicho juicio sea explicado o ante su revisión, la constitucional prohibición de arbitrariedad hace intolerable el silencio sobre las razones que hayan conducido a emitir el concreto juicio de que se trate”.

Por lo tanto y, a juicio de esta Institución, debe darse respuesta motivada al escrito de 4 de febrero de 2019, presentado por XXX, en el que manifiesta su disconformidad con la plantilla publicada el día 31 de enero (preguntas números 10, 14, 15, 19, 28, 38, 41, 46 y 29). Además, según resulta del informe de esa Consejería, los motivos por los que se han desestimado las alegaciones contenidas en dicho escrito se encuentran recogidas en el acta de 14 de febrero de 2019 (*“El 14 de febrero de 2019 se reúne el tribunal de selección (...) y se estudian las distintas alegaciones presentadas por los participantes del examen de selección y se analizan las mismas. Una vez estudiadas se resuelve estimar parcialmente las alegaciones a la pregunta nº 13 y desestimar el resto, por los motivos que se recogen en el acta”*).

En esta misma línea se ha pronunciado el Defensor del Pueblo ya que en el Informe anual 2017 se hace referencia a la Sugerencia remitida al Ayuntamiento de Griñón (Madrid) *“de contestar los escritos que una aspirante había formulado ante el tribunal calificador sobre las respuestas que dicho órgano de selección había considerado correctas en los términos en que fueron planteados y notificarle formalmente la resolución que fuese adoptada (16015019)”*.

En la citada Sugerencia de 10 de abril de 2017 se señala: *«3. Esta institución considera que la pretensión de la interesada en los escritos dirigidos a esa corporación es obvia, pues de la lectura y el sentido de los mismos se desprende que formula “alegaciones” con respecto a las decisiones del tribunal calificador de las pruebas selectivas en las que ha participado, alegaciones de las que se infiere y deduce su disconformidad y desacuerdo instando a su revisión, y respecto de las cuales, con independencia de que le ampare o no el reconocimiento de su pretensión, es un deber de esa Administración local dar una respuesta motivada a las mismas. 4. La Sra. (.....) se dirigió a esa corporación en reclamación de un interés particular del que se consideraba acreedora, hecho que forma parte del devenir propio de los procesos selectivos, por lo que sus pretensiones precisan de una respuesta motivada. La respuesta o no a sus escritos no debe quedar al arbitrio de esa corporación ya que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas contempla en el artículo 21 la obligación de respuesta (...)* **6. Por último cabe advertir que se debe buscar no decidir nunca en términos contrarios al ciudadano si existe al menos una interpretación favorable a éste»**. En consecuencia, se concluyó en la parte dispositiva de la citada Sugerencia lo siguiente: *“Proceder a contestar los escritos que la interesada formuló ante el Ayuntamiento de Griñón, en los términos en que fueron planteados y notificarle formalmente la resolución que sea adoptada.”*



Finalmente, creemos que también apoya cuanto se ha expuesto el artículo 55.2 b) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, según el cual las Administraciones Públicas seleccionarán a su personal, funcionario y laboral, mediante procedimientos en los que se garanticen, entre otros, el principio de transparencia.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que se proceda a responder de forma motivada el escrito de 4 de febrero de 2019, presentado por XXX, en el que manifiesta su disconformidad con la plantilla publicada el día 31 de enero (preguntas números 10, 14, 15, 19, 28, 38, 41, 46 y 29) y al que adjunta, como prueba de sus manifestaciones, fotografías y, además, un escrito de la Asociación Nacional de Técnicos en Emergencias Sanitarias de 1 de febrero de 2019, este último en relación con las preguntas 14 y 15.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Cultura y Turismo en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López